



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE
XXX
(SEGOVIA)

Asunto: Certificación de servicios prestados

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1524/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la reclamación era la expedición de una certificación de servicios prestados temporalmente como auxiliar administrativo firmada por la Alcaldía en lugar del Secretario de la Corporación.

La persona interesada solicitó el certificado XXX, siendo emitido el XXX con la única firma del Alcalde. El XXX, una vez advertido el error, solicitó al Ayuntamiento su rectificación. El XXX recibe la resolución de la Alcaldía XXX, que deniega la solicitud entendiéndose que el certificado es válido sin la firma del Secretario, al estar suscrito por la Jefatura Superior de todo el personal municipal.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido señala que el régimen jurídico aplicable al reconocimiento de servicios previos de los empleados públicos se regula en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, y el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley.

El artículo 3 de ese Real Decreto 1461/1982 establece que las certificaciones de servicios computables serán expedidas por los Jefes de las Unidades de Personal de los correspondientes Ministerios, Organismos autónomos, Entidades o Corporaciones donde los citados servicios hubieran sido prestados. Dichas certificaciones se ajustarán al modelo que figura como anexo I de este Real Decreto y expresarán el nivel de proporcionalidad que por analogía corresponde a los servicios prestados en cada período de tiempo, de conformidad con las titulaciones y requisitos que tenía el funcionario cuando prestó los servicios objeto del reconocimiento y el puesto de trabajo efectivamente desempeñado. En el caso de prestación de servicios no formalizados documentalmente las



certificaciones expresarán asimismo los medios de prueba admisibles en derecho que se hayan tenido en consideración para expedirlas.

En el Anexo I de dicho Real Decreto se hace referencia únicamente a la firma del Jefe de personal, por lo tanto los certificados de servicios previos firmados electrónicamente por parte de la Alcaldía, en la medida en la que es el órgano que desempeña la Jefatura Superior de todo el personal municipal, de conformidad con lo dispuesto el artículo 21.1 h) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, es válido y no es necesaria la firma de la Secretaría municipal o de cualquier otro funcionario en la expedición del certificado.

Continúa el informe señalando que en ningún momento se ha solicitado que se expida una nueva certificación por parte del Secretario, sino que se corrija el error del certificado de servicios, en base a una reclamación de la Administración donde se presentó el certificado, que no ha adjuntado en ningún momento a la solicitud.

Los certificados de los servicios prestados se expiden por el Secretario-Interventor cuando no se solicita que sea de acuerdo con un modelo preestablecido, como sucede en este caso. El informe concluye haciendo hincapié en que el certificado expedido no es erróneo, sino que es perfectamente válido, no siendo necesaria la firma del Secretario.

Del examen de la documentación obrante en el expediente destacamos los siguientes antecedentes:

- Con fecha XXX la Alcaldía certifica a petición de (...) que *“ha prestado sus servicios para este AYUNTAMIENTO con la categoría de XXX, desde el día XXX y hasta el día XXX con un contrato temporal con jornada XXX y desde el XXX al XXX, con un contrato temporal de duración determinada XXX de un XXX de la jornada”*.

- La persona interesada solicita el XXX –cuando advierte que no ha sido emitido por el Secretario- que expida un nuevo certificado, esta vez por el Secretario con el visto bueno XXX. Es más, esa petición se refleja en el texto de la resolución de la Alcaldía XXX, que la desestima: *“En relación a la solicitud presentada en este Ayuntamiento por parte de (...), en el que se solicita: la emisión de un nuevo certificado de servicios prestados en el mismo modelo-formato (necesario para la presentación del mismo ante la Administración que me ha solicitado la subsanación) que el que se adjunta a esa instancia firmado por XXX y XXX, ya que según se expone las firmas necesarias para que el mismo tenga validez son las de XXX y XXX”*.

- Frente a ese Decreto XXX (notificado XXX) la persona interesada interpuso el XXX un recurso de reposición, en el que argumentaba que el certificado debía ser expedido por XXX teniendo en cuenta que ostenta la potestad certificante.



- La resolución de la Alcaldía XXX, inadmite el recurso de reposición basándose en no haber incurrido en ningún error, por lo que no procede la subsanación. Añade que la persona recurrente no ha justificado documentalmente que el certificado no hubiera sido admitido en la Administración en la que se hubiera aportado o se hubiera causado indefensión, continúa señalando que el certificado se emitió en XXX y han pasado más de dos años desde que se debió presentar para concurrir a las pruebas o procedimientos para los que la interesada lo solicitó. Además señala los motivos que justifican que esa clase de certificados se expidan por la Alcaldía, que coinciden con los manifestados ante esta Defensoría.

A la vista de lo informado se ha considerado oportuno darle traslado de las siguientes consideraciones.

La certificación es una función de fe pública y como tal, reservada a la Secretaría de la Administración local. Esta facultad certificante está claramente precisada en la legislación de régimen local.

La potestad certificante se incluye en las funciones de fe pública que el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, encomienda al Secretario. El artículo 3.2 f) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, señala:

“La función de fe pública comprende:

f) Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como los antecedentes, libros y documentos de la Entidad Local”.

La regulación de las certificaciones en la Administración Local viene establecida en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).

En concreto, el artículo 205 ROF determina que se expedirán por orden del Presidente de la Corporación y con su visto bueno, para significar que el Secretario o funcionario que las expide y autoriza está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica. Irán rubricadas al margen por el jefe de la unidad al que corresponda, llevarán el sello de la corporación y se reintegrarán, en su caso, con arreglo a la respectiva ordenanza de exacción, si existiere.

Los Alcaldes no ostentan la facultad certificante, por eso, cuando suministran información, bajo la denominación impropia de certificación, no emiten verdaderas certificaciones –puesto que carecen de esa facultad-, sino que proporcionan meros informes.



La potestad de emitir certificaciones no admite distinciones derivadas de la existencia de un modelo preestablecido. Exista o no un modelo, el Alcalde carece de la facultad certificante.

La certificación tiene siempre por base un documento, expediente o antecedente que obra en los archivos de la Entidad, y el Secretario da fe de su existencia y de su contenido. El órgano que representa a la Entidad, el Alcalde, refrenda con su visto bueno que el Secretario que la expide está en el ejercicio del cargo y que su firma es auténtica, requisitos que en la actualidad quedan acreditados con la firma electrónica del Secretario, por lo que, en la práctica, sería cuestionable la necesidad de la firma de la Alcaldía para reconocer validez a la certificación emitida por el Secretario municipal.

De los escritos enviados al Ayuntamiento por la persona que pide la emisión de una certificación de servicios prestados se deduce su intención de que se expida un nuevo certificado, pues así lo indica expresamente.

Efectivamente, no existe evidencia de que ese informe de la Alcaldía de XXX, que es objeto de discusión, no fuera admitido en algún procedimiento o no hubiera producido efectos, sin perjuicio de lo cual cualquier ciudadano tiene derecho a que se emita una certificación por el órgano competente en cualquier momento. Si el recurso se presentó contra una resolución denegatoria cuyo trasfondo se refería a un certificado (mas bien informe de Alcaldía) emitido el XXX, fue porque al denegar la solicitud de XXX se abrió al solicitante la posibilidad de recurrir esa decisión, y así lo hizo.

En cualquier caso, puesto que la voluntad de la persona recurrente es que se emita una nueva certificación de los servicios prestados en esa Administración por parte del titular de la Secretaría con el visto bueno de la Alcaldía, y esa petición ha de considerarse ajustada a derecho, lo razonable será que se atienda su solicitud y se ordene su emisión al Secretario, titular de la potestad certificante.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

ÚNICA: Proceda a ordenar a la Secretaría la emisión de una certificación de los servicios prestados al Ayuntamiento por la persona que formuló la solicitud con fecha XXX.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López